

Interpretación y aplicación de la Convención

APLICACION DE LOS PARRAFOS 4 Y 5 DEL ARTICULO XIV

El presente documento ha sido preparado y presentado por los Estados Unidos de América.

Antecedentes

1. Si bien la abrumadora mayoría de las especies incluidas actualmente en los apéndices de la CITES son terrestres, las disposiciones de la Convención se aplican a todas las especies de fauna y flora, incluidas las especies marinas.
2. La gestión de muchas especies marinas está sometida a la jurisdicción o es de la competencia de otros tratados, convenciones o acuerdos internacionales. El comercio internacional de toda especie de fauna o flora marina queda comprendido también en el alcance o ámbito de competencia de la CITES. En consecuencia, aunque una especie marina se gestione con arreglo a otro tratado, convención o acuerdo internacional, si figura en uno de los apéndices de la CITES, ésta regula el comercio internacional y la introducción procedente del mar de la especie.
3. La CITES hizo preparativos para esa doble competencia cuando se redactó el tratado. El párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención dispone que un Estado Parte en la Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional vigente cuando la CITES entró en vigor y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, queda eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la CITES respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados por buques matriculados en ese Estado, de conformidad con las disposiciones de

esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales. Esa exoneración de las obligaciones con arreglo a la CITES no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.

4. Esta disposición de la Convención no se ha aplicado jamás y no se han formulado criterios para hacerlo.
5. En la actualidad el Apéndice II no contiene ninguna especie marina cuya gestión sea de la competencia de otro tratado, convención o acuerdo. Varias especies de ballenas son de la competencia la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena, pero todas figuran en el Apéndice I.
6. Convendría hacer preparativos para incluir en el Apéndice II una especie con la que el párrafo 4 del Artículo XIV guarda relación, especificando requisitos para los certificados emitidos con arreglo al párrafo 5 del Artículo XIV de la Convención, aunque en la actualidad no hace falta invocar el párrafo 5 del Artículo XIV.

Notas de la Secretaría

1. La Secretaría no está en posición de confirmar si es efectivo que la disposición del párrafo 4 del Artículo XIV no se ha aplicado jamás, como se indica en el párrafo 4.
2. El plantel de Groenlandia occidental de *Balaenoptera acutorostrata* figura en el Apéndice II y es de la competencia de la CBI. En consecuencia, las afirmaciones hechas en los párrafos 5 y 6 no son enteramente correctas.

Doc. 9.40 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo XIV

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención sobre permisos y certificados;

RECORDANDO que el párrafo 2 del Artículo XIV de la Convención dispone que las disposiciones de la Convención no afectarán en modo alguno a las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que esté en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, la salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

RECORDANDO que el párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención dispone que un Estado Parte en la Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional vigente cuando la CITES entró en vigor y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las disposiciones de la CITES respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados por buques matriculados en ese Estado, de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales;

RECORDANDO además, que sin perjuicio de las disposiciones del Artículo IV, toda exportación de un espécimen

marino del Apéndice II capturado de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XIV sólo exigirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción en el sentido de que el espécimen fue capturado de conformidad con las disposiciones del otro tratado, convención o acuerdo internacional, si la Parte es también parte en el otro tratado, convención o acuerdo;

RECORDANDO la normalización de los permisos y certificados expedidos por las Partes solicitada en las Resoluciones Conf. 3.6 y Conf. 8.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera (Nueva Delhi, 1981) y octava (Kyoto, 1992);

TOMANDO NOTA de que esta disposición no se ha aplicado jamás y de que no se han elaborado criterios para hacerlo;

TOMANDO NOTA de que si bien la gestión de especies marinas puede quedar sometida a la jurisdicción o competencia de otro tratado, convención o acuerdo internacional, el comercio internacional de toda especie de fauna o flora marina está comprendido en el alcance y la competencia de la CITES;

RECORDANDO que respecto de las Partes que no son partes en el otro tratado, convención o acuerdo, los requisitos del Artículo IV relativos a los permisos y las disposiciones aplicables de la Conferencia de las Partes siguen vigentes;

RECORDANDO la obligación de las Partes en la CITES con arreglo al Artículo VIII de presentar informes anuales detallados sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA
CONVENCION

RECOMIENDA que en la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV:

- a) respecto de las Partes en la CITES que son partes en otro tratado, convención o acuerdo, un certificado válido con arreglo al párrafo 5 del Artículo XIV consista en cualesquiera certificados de origen, informes de observadores o documentos estadísticos expedidos por o con la autoridad de otro tratado, convención o acuerdo internacional vigente cuando la CITES entró en vigor y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II;
- b) que si un tratado, convención o acuerdo emplea ya un documento que contenga la información especificada en el inciso c) *infra*, ese documento sirva de certificado válido con arreglo al párrafo 5 del Artículo XIV;
- c) el certificado incluya como mínimo la información siguiente:
 - i) un número de control;
 - ii) el nombre y la dirección del exportador;

- iii) el nombre y la dirección del importador;
 - iv) los nombres de las especies vegetales o animales –científicos y comunes;
 - v) una descripción de los especímenes;
 - vi) si procede, los números o las marcas que lleven los especímenes;
 - vii) el número de especímenes, su peso y la unidad de medida empleada;
 - viii) el país de exportación (incluido el de introducción procedente del mar);
 - ix) el o los países de exportación, si procede; y
 - x) la fecha de expedición y la fecha de caducidad;
- d) la validación del certificado citado por la Autoridad Administrativa podrá consistir en:
 - i) el timbre o sello o la firma de la Autoridad Administrativa; o
 - ii) una copia de una carta firmada por la Autoridad Administrativa en que se declare que el certificado servirá de certificado válido con arreglo al párrafo 5 del Artículo XIV, si se adjunta a la copia de la carta; y
 - e) ese certificado atestigüe que la captura se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones del otro tratado, convención o acuerdo internacional.